

CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

<u>Sumilla</u>: El periodo de prueba prescrito en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, tiene por finalidad comprobar si efectivamente el trabajador puede asumir el cargo asignado por el empleador, de acuerdo a sus aptitudes y lineamientos, bajo las reglas de buena fe; en consecuencia, el trabajador debe asumir las funciones del cargo.

Lima, diecinueve de julio de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número seis mil cincuenta y uno, guión dos mil dieciséis, guión AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Silvia Eulalia Soto Luque, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cinco, que revocó la Sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento veinticinco a ciento treinta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda; reformándola la declararon infundada; en el proceso seguido con la entidad demandada, Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre desnaturalización de contrato.



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la demandante, Silvia Eulalia Soto Luque, se declaró procedente mediante Resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas setenta y dos a setenta y siete, del cuaderno de casación, por las causales de: i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057; ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR e iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedente judicial

Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y nueve a cincuenta, subsanada en fojas cincuenta y ocho, la actora solicita la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada entre las partes, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728 desde el quince de marzo de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el cargo de obrera en la función de personal de limpieza pública. Asimismo, señala que desde el uno de enero de dos mil quince laboró sin contrato escrito.

<u>Segundo</u>: El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró infundada la Excepción de Oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y fundada en parte la



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

demanda, declara la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728 a partir del uno de noviembre de dos mil catorce en adelante, en condición de obrera en la función de personal de limpieza pública; declarando la ineficacia del contrato administrativo de servicios de fecha catorce de enero de dos mil quince e **INFUNDADA** la demanda respecto de la desnaturalización de contratos administrativos de servicios por el periodo del quince de marzo de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y la consecuente declaración de existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, entre la recurrente y la municipalidad demandada, bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, durante el periodo referido, en el cargo de obrera en la función de personal de limpieza pública.

Tercero: El Colegiado de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, revocó la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, reformándola la declararon infundada, argumentando que la demandante fue contratada por la entidad demandada a través de un contrato administrativo de servicios, como se aprecia del contrato 016-2012, del quince de marzo de dos mil doce hasta el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, si bien no fue prorrogado por noviembre y diciembre de dos mil catorce, no puede considerarse que ha existido fraude a la ley, en este caso el Decreto Legislativo Nº 1057, pues la actora fue contratada bajo dicho régimen y no bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728 y, en consecuencia, los contratos administrativo no devienen en nulos.

<u>Cuarto</u>: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

<u>Quinto</u>: Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.

<u>Sexto</u>: En el caso concreto, la infracción normativa está referida a la *aplicación* indebida del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que prescribe:

"El ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1057 y de este reglamento comprende a todas las entidades de la administración pública, entendiendo por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. Las empresas del Estado no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente reglamento".

Sétimo: Respecto al Régimen Laboral de los obreros municipales

Debemos señalar que el régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado, ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada.

Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogo la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, es decir, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

<u>Octavo</u>: Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral Nº 7945-2014-Cusco de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, respecto a los alcances del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente precedente vinculante: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Noveno: De lo que se concluye, que si bien la recurrente fue contratada bajo los contratos administrativos de servicios, también se debe tener presente que las labores que desarrollo corresponden a personal de limpieza pública; por lo que, debió incluírsele en la planilla de obrera, toda vez, que los obreros que



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada; motivo por el cual, la causal invocada deviene en fundada.

<u>Décimo</u>: En cuanto a las causales declaradas procedentes, referidas a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR e infracción normativa por inaplicación del artículo 16º del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, las siguientes normas señalan:

"Artículo 10.- El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario.

Las partes pueden pactar un termino mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección".

"Artículo 16.- En caso de suspensión del contrato de trabajo o reingreso del trabajador, se suman los periodos laborados en cada oportunidad hasta completar el periodo de prueba establecido por la Ley. No corresponde dicha acumulación en caso que el reingreso se haya producido a un puesto notoria y cualitativamente distinto al ocupado previamente, o que se produzca transcurridos tres (3) años de producido el cese.



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

<u>Décimo Primero</u>: Para efectos de analizar las causales denunciadas, se debe tener presente que el periodo de prueba es aquel pacto contractual de duración temporal, que en términos generales se circunscribe al plazo de tres meses, salvo con las excepciones prescritas por Ley, con la finalidad de experimentar sobre el terreno, las aptitudes del trabajador para el desarrollo del trabajo encomendado, lo que supone una suspensión de las restricciones legales a la facultad de extinción del contrato de trabajo, o dicho en otros términos, es un lapso de tiempo inicial en el contrato de trabajo que da la posibilidad a la parte empleadora de extinguir unilateralmente el vínculo laboral, independientemente de la modalidad, al no alcanzar al trabajador la protección contra el despido arbitrario.

Por su parte, Pacheco Zerga, indica que el periodo de prueba: "consiste en el otorgamiento de un tiempo determinado para que el empresario pueda comprobar la idoneidad del trabajador y para que [a su vez] el trabajador evalúe si el trabajo satisface sus aspiraciones personales"

<u>Décimo Segundo</u>: Este periodo de prueba no puede extenderse más allá y pretender comprobar determinadas circunstancias personales o privadas del trabajador, puesto que la obligación que nace del contrato de trabajo se centra en el desempeño del trabajo pactado de forma diligente y conforme a las reglas de buena fe². Asimismo, a fin de realizar un adecuada evaluación, se debe tener en cuenta, lo siguiente: i) la capacidad del trabajador para los cambios tecnológicos; ii) las posibilidades de desarrollo profesional; iii) el grado de iniciativa para resolver situaciones imprevistas; iv) las relaciones con el resto del

¹ PACHECO ZERGA, Luz. "El periodo de prueba: naturaleza y régimen jurídico". En: Jus Doctrina & Práctica, N° 07, Lima, 2008,p. 352.

² RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel. "Forma y prueba del control de trabajo". Derecho del Trabajo I, Vol II. Materiales de enseñanza de la Universidad de Sevilla, Sevilla, p. 53.



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

personal o con sus clientes que faciliten unas relaciones cordiales entre los mismos, etcétera³.

<u>Décimo Tercero</u>: Sobre el particular, se colige que el periodo de prueba tiene por finalidad comprobar si efectivamente el trabajador puede asumir el cargo asignado por el empleador, de acuerdo a sus aptitudes y lineamientos; en consecuencia, la evaluación se realizará entre otros aspectos sobre la base de los resultados de las tareas encomendadas.

<u>Décimo Cuarto</u>: En nuestra legislación, se encuentra contemplado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto L egislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que el periodo de prueba es de tres meses, salvo que las partes puedan pactar un término mayor, de acuerdo a las exigencias previstas en la norma, tal es el caso de los trabajadores calificados o de confianza, cuyo periodo de prueba no puede superar los seis meses y para el personal de dirección el periodo de un año. Siendo así, los empleadores tienen la opción de invocar el periodo de prueba para dar por concluido el vínculo laboral sin las formalidades previstas por Ley, toda vez que la protección contra el despido arbitrario alcanza al término del periodo de prueba y del artículo 16° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

<u>Décimo Quinto</u>: De lo expuesto, se interpreta que el empleador puede aplicar el periodo de prueba establecido por Ley, siempre y cuando le asigne al trabajador de forma inmediata el cargo determinado en el contrato de trabajo, toda vez que la evaluación se realizará a partir de sus labores, a fin de establecer de forma adecuada si cumple o no con las expectativas requeridas.

³ lbíd., p. 53



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

Al respecto, si bien, la misma norma, permite que se pueda pactar un término mayor al fijado por Ley (tres meses), en caso de las labores que requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda ser justificada, no debe ser entendido que se le atribuirá al trabajador funciones distintas derivados de otro cargo, pues ello, quiebra la finalidad del periodo de prueba, resultando una actitud abusiva y arbitraria, que vulnera el derecho al trabajo.

<u>Décimo Sexto</u>: Habiendo establecido los alcances más resaltantes del periodo de prueba, corresponde analizar el caso concreto; los periodos en que la accionante fue contratada por la entidad demandada, bajo Contratos Administrativos de Servicios:

<u>Primer Periodo</u>: Del quince de marzo de dos mi doce al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en los que corren los siguientes medios probatorios:

- 1. Contrato Administrativo de Servicios 016-2012-MDJLBYR (fojas tres), por el periodo del quince de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, para la función de limpieza pública.
- **2.** Addenda al Contrato Administrativo de Servicios (fojas ocho), por el periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.
- **3.** Addenda al Contrato Administrativo de Servicios (fojas nueve), por el periodo del uno de abril al treinta de junio de dos mil trece.
- **4.** Addenda al Contrato Administrativo de Servicios (fojas diez), por el periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- **5.** Addenda al Contrato Administrativo de Servicios (fojas once), por el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil catorce.
- **6.** Addenda al Contrato Administrativo de Servicios (fojas doce), por el periodo del uno de julio al treinta y uno de octubre de dos mil catorce.



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

Hechos que son corroborados con las boletas de pago (fojas trece a treinta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho), que registran la fecha de inicio de la prestación de servicios, quince de marzo de dos mil doce.

<u>Segundo Periodo</u>: Del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (dos meses)

Se advierte que por el referido periodo fue una labor sin suscripción de contrato y que si bien la demandada niega la labor por dicho periodo, corren en autos la boleta de pago de noviembre de dos mil catorce (fojas noventa y nueve) y el memorando circular del veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas treinta y siete), mediante el cual se comunicó a la demandante las labores que debía realizar el treinta de noviembre de dos mil catorce y que labor efectuada el domingo sería compensada por descanso el cuatro de diciembre de dos mil catorce; asimismo, corre el memorando circular del veintiséis de diciembre de dos mil catorce (fojas treinta y seis), que hace conocer a los trabajadores que por necesidad de servicios deberán laborar el domingo veintiocho de diciembre de dos mil catorce, documentos con los cuales se acredita que laboró para la entidad demandada en los periodos mencionados en el presente considerando, asimismo existió continuidad en la prestación de servicios desde su fecha de ingreso el quince de marzo de dos mil doce.

<u>Tercer Periodo</u>: Del periodo del uno de enero de dos mil quince en adelante

 La demandante precisa que no hubo contrato escrito para laborar desde el uno de enero de dos mil quince a la fecha; sin embargo, existe el Contrato Administrativo de Servicios 017-2015- MDJLBYR (fojas setenta y uno y siguientes), que suscribe con la demandada por el periodo del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil quince, si bien fue



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016 AREQUIPA Desnaturalización de contrato PROCESO ORDINARIO - NLPT

redactado el catorce de enero de dos mil quince, fue suscrito por la demandante el veintidós de enero.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es necesario señalar que la demanda fue presentada ante el órgano judicial el trece de enero de dos mil quince (cargo de ingreso, fojas uno), es decir, el contrato fue suscrito luego de la interposición de la demanda (el veintidós de enero, fojas setenta y cuatro).

<u>Décimo Setimo</u>: Que se advierte de los medios probatorios que corren en autos, los mismos que fueron citados en los considerandos precedentes, que la accionante ha laborado para la entidad demandada desde el quince de marzo de dos mil doce sin solución de continuidad, por ende, la recurrente ha superado el periodo de prueba de tres meses, previsto por Ley; en consecuencia las instancias de mérito han transgredido lo estipulado en los artículos 10º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR y el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, en consecuencia, las causales declaradas procedentes devienen en **fundadas**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Silvia Eulalia Soto Luque**, mediante escrito de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y seis; **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cinco; *y*, **actuando en sede de instancia**: **REVOCARON** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil quince, en fojas



CASACIÓN LABORAL Nº 6051-2016
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
PROCESO ORDINARIO - NLPT

ciento veinticinco a ciento treinta y nueve, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y REFORMÁNDOLA, declararon FUNDADA; y en consecuencia se declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728 desde el quince de marzo de dos mil doce en adelante; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada, Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO